



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARINA ELENA RODRÍGUEZ DE MEJÍA, NADEZHDA MEJÍA RODRÍGUEZ, VLADIMIR MEJÍA RODRÍGUEZ, FEDERICO MEJÍA RODRÍGUEZ y ALIUJA MEJÍA RODRÍGUEZ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"; UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, INTEGRADA POR "MÉDICOS ASOCIADOS S.A., COLOMBIANA DE SALUD S.A, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD" Y SERVICIOS MÉDICOS GENERALES DE SALUD S.A.S."; UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, CONFORMADA POR "LA CLÍNICA TOLIMA Y LA SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD"; Y LA UNIDAD DE CANCEROLOGÍA DEL TOLIMA IPS – S.A.S. Rad. **2021-00068-00**.

Revisada la demanda de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que ésta no cumple algunos de los requisitos para la admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.-Conforme al artículo 82 numeral 2 del código general del proceso indica: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)." (texto subrayado fuera del original)

Revisada la demanda, se logra identificar que no se determina los números de identificación de la parte demandante, además de no señalarse el NIT de las personas jurídicas demandadas cuando efectivamente estos se conocen.

2.- Conforme al artículo 84 e inciso 2 del código general del proceso "A la demanda debe acompañarse: La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85." (texto subrayado fuera del original)

Revisando los anexos de la demanda se logra identificar que no se allega prueba de existencia y representación de una las partes demanda, señalada como UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 integrada por

"MÉDICOS ASOCIADOS S.A., COLOMBIANA DE SALUD S.A, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD" Y SERVICIOS MÉDICOS GENERALES DE SALUD S.A.S." donde solo se allega la existencia y representación de la cooperativa de servicios de salud "EMCOSALUD".

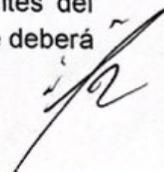
Por otro lado, el certificado que refleja la situación de existencia y representación de FIDUPREVISORA S.A no determina la calidad en la que actúa la fiduciaria llamada a integrar como parte demandada y si tuvo origen en los actos propios de dicha sociedad o en el rol que asumió con ocasión del objeto del contrato de fiducia, además de no encontrarse actualizado.

3.- El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (texto subrayado fuera del original)

Se observa que no se cumplió con remitir copia de la demanda a la totalidad de los demandados de manera electrónica o física.

4.-La ley 640 de 2001 en su artículo 27 establece "Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales". (texto subrayado fuera del original)

Dentro de la demanda y sus respectivos anexos se observa que la conciliación extra judicial fue adelantada por la procuraduría 201 judicial para asuntos administrativos, la cual debía adelantarse en primera medida ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. Por lo que se deberá agotar este requisito de procedibilidad como lo establece la ley.



Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE**:

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

